

**Comisión de las Naciones Unidas para
el Derecho Mercantil Internacional**JURISPRUDENCIA RELATIVA A LOS TEXTOS DE LA CNUDMI
(CLOUT)**Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional (LMA)****Caso 2208: LMA 34(2)(a)(iv); 34(2)(b)(ii)**

Singapur: Tribunal de Comercio Internacional de Singapur

Demanda inicial núm. 8 de 2024

DJO v. DJP & Others

15 de agosto de 2024

Original en inglés

Publicado en: [2024] SGHC(I) 24

Puede consultarse en: https://www.elitigation.sg/gd/sic/2024_SGHCI_24

Resumen preparado por Akshath Indusekhar y Tarasha Gupta

[**Palabras clave:** *laudo arbitral; actuaciones arbitrales; tribunal arbitral; anulación de un laudo; elección de la ley aplicable; tribunal de justicia; debido proceso; notificación; procedimiento; orden público; derecho sustantivo*]

En su sentencia, el Tribunal de Comercio Internacional de Singapur (el “Tribunal”) resolvió una petición de anulación de un laudo arbitral por haberse seguido un procedimiento arbitral incorrecto, haberse vulnerado los principios de la justicia natural y haberse contravenido el orden público.

El demandante adujo que la motivación del laudo arbitral reproducía sustancialmente laudos anteriores que trataban de un asunto similar en otros dos casos de arbitraje, en los cuales el árbitro presidente también había ejercido de árbitro. Así lo ponía de manifiesto que el tribunal arbitral hubiera remitido a i) unas cláusulas contractuales que no figuraban en el contrato entre las partes, ii) una ley reguladora del arbitraje errónea y iii) unos precedentes que no se habían mencionado durante el arbitraje. Por ello, el demandante alegó los siguientes motivos con arreglo al artículo 24 b) de la Ley de Arbitraje Internacional de Singapur de 1994 (“la ley”) y la LMA para que se anulase el laudo.

En primer lugar, el demandante adujo el artículo 34, párrafo 2 a), inciso iv), de la LMA para sostener que el laudo no se había ajustado al procedimiento arbitral convenido por las partes, a saber, el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional de 2021 (el “Reglamento de la ICC”). El artículo 32, párrafo 2, del Reglamento de la ICC disponía que el tribunal arbitral debía motivar su decisión en el laudo. El demandante alegó que no se había dado cumplimiento a ese requisito en el presente caso y citó, a ese respecto, el “copia, pega” del razonamiento de laudos anteriores, lo que había ocasionado que no hubiera una motivación real u original en el laudo. El Tribunal estimó los argumentos del demandante de que la motivación del tribunal arbitral había



estado influida enormemente por otros dos arbitrajes, dejando prácticamente de lado los hechos del caso en cuestión. Sin embargo, el Tribunal no consideró necesario examinar ese argumento de manera aislada, puesto que lo fundamental era si el tribunal arbitral había examinado de manera independiente e imparcial los argumentos de las partes, lo cual guardaba relación con el segundo argumento según el cual el tribunal arbitral había vulnerado los principios de la justicia natural.

Acto seguido, el Tribunal analizó el segundo argumento de presunta vulneración de los principios de la justicia natural con arreglo al artículo 24 b) de la Ley (sin correspondencia en la LMA). Específicamente, los artículos 11 y 22 del Reglamento de la ICC y la sección III de la Nota a las Partes y Tribunales Arbitrales sobre la Sustanciación del Arbitraje de 2021 reconocían el derecho a un juicio justo y establecían el deber de imparcialidad de los árbitros. Si bien reiteró que el umbral para considerar que se habían producido esas vulneraciones alegadas era elevado, el Tribunal aplicó el criterio de si un observador razonable, tras el debido examen de las circunstancias pertinentes, sospechaba que un decisor había llegado a una conclusión incluso antes de estudiar los argumentos de las partes.

En vista de que el laudo atribuía algunos argumentos aducidos en un arbitraje anterior a los asesores letrados en el presente caso, el Tribunal infirió un temor real de parcialidad, lo que superaba el umbral para considerar que se habían vulnerado los principios de la justicia natural. Sin embargo, reconoció que el mero hecho de que se hubieran copiado partes del razonamiento no era suficiente para invalidar un laudo arbitral. En el presente caso, la reproducción no perseguía ocultar el origen del trabajo copiado, sino que pretendía meramente limitar el trabajo del tribunal arbitral a la hora de preparar el laudo. No obstante, el fondo del laudo plagiado vulneraba los principios de la justicia natural por las razones expuestas anteriormente.

Por último, los demandantes habían alegado que el laudo contravenía el orden público de Singapur (con arreglo al art. 34, párr. 2 b), inciso ii), de la LMA). El Tribunal admitió la naturaleza excepcional del motivo de orden público para anular laudos arbitrales y el elevado umbral establecido por la jurisprudencia. Afirmó que, habida cuenta de que la determinación sobre la vulneración de los principios de la justicia natural podía anular por sí mismo el laudo arbitral, no era necesario hacer una valoración del orden público.

Así pues, el Tribunal anuló el laudo, puesto que vulneraba los principios de la justicia natural con arreglo al artículo 24 b) de la Ley de Arbitraje Internacional de 1994.

Nota para los lectores

El presente resumen forma parte del sistema de reunión y difusión de información sobre sentencias judiciales y laudos arbitrales relacionados con las convenciones y leyes modelo emanadas de la labor de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). El objetivo que se persigue es facilitar la interpretación uniforme de esos textos jurídicos con arreglo a normas internacionales, en consonancia con el carácter internacional de dichos textos, y no a la luz de conceptos y usos jurídicos estrictamente nacionales. Para obtener información más exhaustiva sobre las características y la utilización de ese sistema, consúltese la Guía del Usuario ([A/CN.9/SER.C/GUIDE/1/Rev.3](https://uncitral.un.org/es/case_law)). Los documentos de la serie denominada CLOUT (jurisprudencia relativa a los textos de la CNUDMI) se publican en el sitio web de la Comisión: https://uncitral.un.org/es/case_law.

Los resúmenes publicados como parte del sistema CLOUT son preparados por corresponsales nacionales designados por sus respectivos Gobiernos, por colaboradores voluntarios o por la propia secretaría de la CNUDMI. Cabe señalar que ni los corresponsales nacionales ni nadie relacionado directa o indirectamente con el funcionamiento del sistema asumen responsabilidad alguna por errores, omisiones u otras deficiencias.

Copyright © Naciones Unidas 2024

Reservados todos los derechos. El presente documento podrá reproducirse en su totalidad o en parte con la autorización de la Junta de Publicaciones de las Naciones Unidas, previa solicitud dirigida a: Secretary, United Nations Publications Board, United Nations Headquarters, New York, N.Y. 10017, Estados Unidos de América. Los Gobiernos y las instituciones públicas podrán reproducir el documento en su totalidad o en parte sin necesidad de solicitar autorización, pero se ruega que lo comuniquen a las Naciones Unidas.